



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00064-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS AMPARO VEGA VELÁZQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora Gladys Amparo Vega Velázquez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación de Norte de Santander.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Gladys Amparo Vega Velázquez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación del Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio número NDS2020ER024809 del 5 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño, reliquidándose todos los factores salariales devengados por la demandante, esto es, la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud, para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; la indexación de las sumas resultantes; sanción moratoria por no pago oportuno, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

### **II. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### **2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negrillas del despacho)

Para ello, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 se prevé la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, así:

«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.»  
 (Subrayado fuera del texto)

En el caso en estudio, se estima la cuantía en la suma de \$ \$34.904.000<sup>1</sup>, sin explicar con base en qué se calculó esta suma de dinero. Por ende, se solicita a la parte actora realizar la estimación de manera clara y precisa.

## 2.2. Poder es impreciso en identificar el acto demandado

El artículo 74 del CGP, indica que los poderes pueden ser generales o especiales

<sup>1</sup> Págs. 22 del documento denominado «01Demanda» del expediente digital.

los primeros son para toda clase de asuntos, se otorgan por escritura pública, mientras que los segundos, se otorgan por documento privado, pero se debe especificar y determinar de manera clara el asunto para el que se confirió:

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**» (Negrilla del despacho)*

Para este asunto, el poder aportado con la demanda no es congruente con las pretensiones de la misma. El memorial de poder indica que la finalidad es la anulación del acto administrativo número **NDS2020EE019939**, pero en las pretensiones de la demanda se refiere a anular el acto administrativo **NDS2020ERO24809** del 5 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el número correcto del acto administrativo que resolvió la petición inicial es **NDS2020ER024809**, por cuanto el otro es el número de radicación de la petición ante la entidad.

En consecuencia, deberá corregir estos yerros en la subsanación de la demanda.

### **2.3. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido la misma al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

---

<sup>2</sup> Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 5 en el expediente digital.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal los siguientes: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com) y [amparovega2012@hotmail.com](mailto:amparovega2012@hotmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co); y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed8244d074f7f330ccb8286e1b2f38c98803cf9224c059154ea84a8b09317d**

Documento generado en 10/06/2022 02:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00068-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ÁBREGO.

### I. ANTECEDENTES

La señora Alba Rosa Arévalo Navarro, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ábrego, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 697 del 15 de octubre de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la demandante en el cargo que desempeñaba; así como la del Oficio del 17 de noviembre de 2020, que confirmó la anterior decisión. A su vez, solicita que se declare que el cargo desempeñado por la actora en el ente territorial correspondía al código 407, grado 2, auxiliar administrativo asistencial – servicios generales.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al municipio de Abrego el reintegro al cargo que venía desempeñando, dado que no fue ofertado en la función pública, el reconocimiento y pago de salarios y demás acreencias laborales causadas desde su desvinculación, esto es, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta la fecha de su reintegro, la indexación de la condena resultante, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y el pago de costas y agencias en derecho.

### II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### 2.1. De las formalidades para conferir el poder

El artículo 160° del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Vigente para la fecha de presentación de la demanda, estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado fuera del texto).*

Precisado lo anterior, se observa que el poder otorgado por la señora Alba Rosa Arévalo Navarro se confiere en atención al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que del mismo no se advierte constancia de presentación personal, evidenciándose además que se omitió indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También, el artículo 74 del CGP, indica que los poderes pueden ser generales o especiales los primeros son para toda clase de asuntos, se otorgan por escritura pública, mientras que los segundos, se otorgan por documento privado, pero debe especificar y determinar de manera clara el asunto para el que se confirió.

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**»*

De la lectura del poder aportado, tampoco se advierte que se especifique cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad, resultando necesario que estén debidamente determinados y claramente identificados.

Por último, resulta menester indicar que como en la actualidad el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, al momento de suscribir el poder deben tenerse en cuenta las formalidades dispuestas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, deberá corregir estos yerros en la subsanación de la demanda.

## **2.2. De las pretensiones**

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», revisado el escrito de demanda, se observa que al momento de enunciarse los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, existe una disconformidad al enunciarse la fecha del acto enjuiciado, dado que se señala fue expedido el 15 de octubre de 2020, sin embargo luego se expone que data del 17 de noviembre de 2020, resultando menester que se aclare tal aspecto.

## 2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto, del acápite de pruebas del escrito de demanda se advierte que se señaló como prueba documental aportada, las siguientes:

«(...)

3. *Parte pertinente y fallo de Sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que ordena el reintegro y pago de salarios y demás emolumentos laborales.*

(...)

12. *Declaración Extraprocesal*».

Sin embargo, revisado el plenario no se advierte dentro de su contenido los documentos antes enunciados, por lo que deberá allegar la totalidad de documentos referenciados.

Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal, los siguientes: [marialurquijo@hotmail.com](mailto:marialurquijo@hotmail.com) y [yulisan0615@gmail.com](mailto:yulisan0615@gmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

<sup>1</sup> «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co); y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3ba434f769269b6159a60e32c6a14b7c807e3346bada0729f228e7358d39b**

Documento generado en 10/06/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00069-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS ALEJANDRO SANTANA MACARENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA-REMITE</b>

Correspondería al Despacho realizar el estudio de los presupuestos procesales necesarios para la admisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se advierte el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El señor Jesús Alejandro Santana Macareno y otros, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se les declare solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, tras la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jesús Alejandro Santana Macareno.
- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la parte actora solicita que se condene a las entidades sancionadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, extramatrimoniales (morales), perjuicios por lesiones a los derechos constitucionales y convencionalmente amparados, así como los intereses comerciales y moratorios de las sumas que resulten a su favor.
- Respecto de la competencia por factor territorial, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*«Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Como se observa, las demandas de reparación directa pueden tramitarse, a elección del demandante, ante el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada.

- Sobre este punto, se advierte en cuanto a la competencia territorial en asuntos de privación injusta, que el Honorable Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias propuesto entre el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 4 de marzo de 2021, determinó lo siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Radicado número 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129), M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

**«8. Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dado que, según la certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo<sup>2</sup>, el señor Rafael Ignacio Rincón Castro ingresó a ese establecimiento el 15 de septiembre de 2015 “a ordenes (sic) del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla” (hecho que dio origen a la demanda).**

*Dicho aspecto coincide y se acompasa con lo señalado en el acápite de hechos de la demanda, en el cual se señala que: “El procedimiento de legalización de captura estuvo a cargo del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla Atlántico, bajo radicado 2015-00031, este juzgado ordeno (sic) medida privativa de la libertad y fue puesto a disposición del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Sincelejo”<sup>3</sup>.*

**9. En ese orden de ideas, debe precisarse que el argumento dado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para declarar su falta de competencia no resulta acertado, dado que la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Seccional Valle, únicamente solicitó ante el “Juez Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías”<sup>4</sup> la legalización de la captura y formuló imputación contra el señor Rafael Ignacio Rincón Castro, pero no fue la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento a dicho señor, toda vez que dicha decisión la tomó el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla<sup>5</sup>.**

**10. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, autoridad frente a la cual se presentó acertadamente la demanda, para que sea esa instancia judicial la que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto, como se indicó, fue en la jurisdicción de esa autoridad judicial en donde se profirió la providencia -medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad al señor Rincón Castro» (Resaltado fuera del texto).**

Así las cosas, se destaca que, al momento de establecerse la competencia por factor territorial, en asuntos que tratan de privación injusta de la libertad, según lo estudiado en su jurisprudencia por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta el hecho que dio origen a la demanda, esto es, el juzgado que ordenó la medida privativa de la libertad.

- Revisado el expediente, se advierte de la certificación emitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Cancelario de Ocaña, obrante a pág. 33 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital, se expone que el señor Jesús

<sup>2</sup> Visible a folio 42 del cuaderno del Consejo de Estado.

Debe precisarse que: i) en el expediente no obra la providencia a través de la cual se le impuso la medida de aseguramiento al señor Rincón Castro y, ii) en la sentencia absolutoria del 13 de noviembre de 2018, no se indica con precisión cuál autoridad impuso dicha medida.

<sup>3</sup> Folio 3 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Según se observa en la sentencia del 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín.

<sup>5</sup> Artículo 306 de la Ley 906 de 2004: “El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

“Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión”.

Alejandro Santana Macareno se encontró detenido por el radicado 54498610611321280202, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, **por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Con Funciones de Control de Garantías**, como se evidencia a continuación:

LA DIRECCIÓN Y LA OFICINA DE JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA

CERTIFICAN:

Que el señor **SANTANA MACARENO JESUS ALEJANDRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.130.062 expedida en Medellín/Antioquia, se encontró detenido por el radicado N° 544986106113201280202, en este Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Mediana Seguridad de Ocaña, por orden del juzgado promiscuo municipal de Sardinata con funciones de control de garantías, desde el día 13 de abril de 2015 hasta el día 16 de septiembre de 2016, sindicado por el delito *de Homicidio en concurso con fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego partes o municione*, quien además quedó en libertad en su momento por el Juzgado Segundo Penal municipal de Ocaña /Norte de Santander.

Expedida en la ciudad de Ocaña/ Norte de Santander a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
DG. CARDENAS CARDENAS JORGE LUIS  
Asesor Jurídico EPMSC Ocaña.

- La anterior situación se corrobora además con la certificación emitida por el Coordinador Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, donde se indica que el señor Jesús Alejandro Santana Macareno ingresó en ese complejo penitenciario, en calidad de sindicado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, certificación obrante a pág. 37 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.
- Así las cosas, en atención a que la detención del señor Jesús Alejandro Santana Macareno tuvo como origen la orden emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata con Funciones de Control de Garantías, corresponde al Circuito Judicial Administrativo del Circuito de Cúcuta, el conocimiento del asunto, esto en atención a lo dispuesto por el numeral 20.1 del artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar el estudio de admisión del presente proveído. En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor territorial y se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto).

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2. *División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*  
(...)

20.1. *Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

• Arboledas • Bucarasica • Cáchira • Cúcuta • Durania El Zulia • Gramalote • La Esperanza • Los Patios • Lourdes • Puerto Santander • Salazar • San Cayetano • Santiago • **Sardinata** • Tibú • Villa del Rosario • Villa Caro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de ese circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9562eb1603aaf3e19acfb1f1141406ed619d39b53471f7aa5a94478d8793ef6**

Documento generado en 10/06/2022 02:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00070-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IVÁN ALBERTO RINCÓN MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor Iván Alberto Rincón Martínez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación del Norte de Santander.

### I. ANTECEDENTES

El señor Iván Alberto Rincón Martínez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación del Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio número NSD2020EEO20239 del 9 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander le negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño, reliquidándose todos los factores salariales devengados por el demandante, esto es, la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud, para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; la indexación de las sumas resultantes; sanción moratoria por no pago oportuno, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

### II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### 2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negritas del despacho)

Para ello, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 se prevé la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, así:

«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.»  
(Subrayado fuera del texto)

En el caso en estudio, se estima la cuantía en la suma de \$34.294.000<sup>1</sup>, sin explicar con base en qué se calculó esta suma de dinero. Por ende, se solicita realizar la estimación de manera clara y precisa.

## 2.2. De las pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener

<sup>1</sup> Págs. 22 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad», revisado el escrito de demanda, se observa que al momento de enunciarse el acto administrativo demandado se le identifica con el número NSD2020EEO20239, sin embargo, revidado el oficio en comento se observa que lo correcto es NSD2020EE020239, resultando menester que se exprese con precisión la correcta identificación del acto administrativo demandado.

### 2.3. El poder es impreciso en identificar el acto demandado

El artículo 74 del CGP, indica que los poderes pueden ser generales o especiales los primeros son para toda clase de asuntos, se otorgan por escritura pública, mientras que los segundos, se otorgan por documento privado, pero se debe especificar y determinar de manera clara el asunto para el que se confirió:

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**» (Negrilla del despacho)*

Para este asunto, el poder aportado con la demanda no es congruente con las pretensiones de la misma. El memorial de poder indica que la finalidad es la anulación del acto administrativo número **NDS2020ERO20239**, pero en las pretensiones de la demanda se refiere a anular el acto administrativo **NSD2020EEO20239** del 9 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el número correcto del acto administrativo que resolvió la petición inicial es **NSD2020EE020239**, como se señaló anteriormente.

En consecuencia, deberá corregir estos yerros en la subsanación de la demanda.

### 2.4. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido la misma al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>2</sup> Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 5 en el expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal los siguientes: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com) y [ivanrincon@hotmail.com](mailto:ivanrincon@hotmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co); y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbd453d31e9513743f9c81237f37b1c198ce904917dcc81a8206020d47a63a**

Documento generado en 10/06/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00071-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor Jaime Luis Álvarez Ramírez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación del Norte de Santander.

### I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Luis Álvarez Ramírez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación del Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio número NDS2020EE020321 del 10 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño, reliquidándose todos los factores salariales devengados por el demandante, esto es, la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud, para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; la indexación de las sumas resultantes; sanción moratoria por no pago oportuno, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

### II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### 2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negritas del despacho)

Para ello, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 se prevé la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, así:

«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.»  
(Subrayado fuera del texto)

En el asunto en estudio, se estima la cuantía en la suma de \$34.294.000<sup>1</sup>, sin explicar con base en qué se calculó esta suma de dinero. Por ende, se solicita realizar la estimación de manera clara y precisa.

## 2.2. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la

<sup>1</sup> Págs. 22 del documento denominado «01Demanda» del expediente digital.

Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido la misma al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal los siguientes: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com) y [Jaime.alvarez@hotmail.com](mailto:Jaime.alvarez@hotmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co); y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b84d11691afc9c13889784b7821926a700f7522965af1c4e7c545ce4f5d49f**

Documento generado en 10/06/2022 02:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00121-00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
<b>DEMANDADO:</b>	BETTY MARIA WHELPLEY MARTHE
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de apoderado, contra la señora **Betty María Whelpley Marthe**.

### **I. CONSIDERACIONES**

La UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- presenta demanda contra la señora Betty María Whelpley Marthe, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 3947 del 8 de marzo de 1993, que ordenó el reconocimiento y pago a la demandada de una pensión gracia con el 75% de lo devengado desde el 11 de marzo de 1977 al 28 de febrero de 1978. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se restituyan las mesadas pensionales percibidas, con ocasión del reconocimiento de la pensión gracia a la que no tiene derecho la señora Betty María Whelpley Marthe.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el*

*Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».*

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Betty María Whelpley Marthe fue la escuela Normal Nacional para Señoritas ubicada en el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>1</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

---

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$35.838.526, suma que corresponde a los valores pagados a la señora Betty María Whelpley Marthe de forma indebida, por concepto de pago de mesada pensional gracia sin tener derecho a ello. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la nulidad de la Resolución número 3947 del 8 de marzo de 1993, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte demandante solicita que se restituyan las mesadas pensionales pagadas, con ocasión del reconocimiento de la pensión gracia mediante la Resolución número 3947 del 8 de marzo de 1993 a la señora Betty María Whelpley Marthe. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la persona a quien le fue reconocida el pago de la pensión gracia, mediante el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad demandante, confirió poder general para ser representada al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con C.C. 13.957.565 de Vélez, Santander, y T.P. 245.700 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha<sup>2</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de apoderado, contra la señora **Betty María Whelpley Marthe**, por las razones aquí expuestas.

<sup>2</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la señora **Betty María Whelpley Marthe**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con C.C. 13.957.565 de Vélez, Santander, y T.P. 245.700 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co); y como correo electrónico de la demandada: [mgilma@yahoo.es](mailto:mgilma@yahoo.es)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno

---

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079d9ca514903832ad07738767a07b27a270086772fbb6f4684642d76789e7a**

Documento generado en 10/06/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00121-00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	BETTY MARIA WHELPLEY MARTHE.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a la **señora Betty María Whelpley Marthe**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17531357cf5aee6b7240662f495f72ac68c05f13fa1f971031a2dc824cdcd9d8**  
Documento generado en 10/06/2022 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00117-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RETROEQUIPOS S.A.S. Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE CONVENCION Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA. ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan la sociedad **Retroequipos S.A.S.**, y los señores **María Cristina Serrano Gómez** y **Christian Fernando Arenas Serrano**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, el **MUNICIPIO DE CONVENCION**, y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 14 de abril de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 26 de julio de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, le correspondía su conocimiento.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que la sociedad Retroequipos S.A.S., y los señores María Cristina Serrano Gómez y Christian Fernando Arenas Serrano, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ejército Nacional, el Municipio de Convención y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y perjuicios morales ocasionados a causa de la incineración de la excavadora hidráulica marca Caterpillar serie KGF06980, modelo 320DL año 2011, color amarillo tipo maquinaria construcción, el 8 de febrero de 2019, por parte de miembros de un grupo armando al margen de la ley, en la zona rural del municipio de Convención (Norte de Santander), entre las veredas de San Pablo y Cartagena.

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «04ActaRepartoRD202100074» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «05RemiteCompetenciaRD202100074» del expediente digital.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la zona rural del municipio de Convención (Norte de Santander), entre las veredas de San Pablo y Cartagena, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

### Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$120.000.000 por concepto de pérdida de la oportunidad; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que fue incinerada la excavadora hidráulica marca Caterpillar serie KGF06980, modelo 320DL año 2011, color amarillo tipo maquinaria construcción, hecho que concurrió el 8 de febrero de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 9 de febrero de 2019 y el 9 de febrero de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid-19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 1 mes y 6 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 8 de febrero de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 14 de abril de 2021<sup>4</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 25 de julio de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 14 de abril de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado con la incineración de la excavadora hidráulica marca Caterpillar serie KGF06980, modelo 320DL año 2011, color amarillo tipo maquinaria construcción, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez<sup>5</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «02DemandaRD202100074» del expediente digital, folios

<sup>5</sup> Archivo PDF número «02DemandaRD202100074» del expediente digital, folios 15 y 16.

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

### Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, presentado por la sociedad **Retroequipos S.A.S.**, y los señores **María Cristina Serrano Gómez** y **Christian Fernando Arenas Serrano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-Ejército Nacional**, el **Municipio de Convención** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **Retroequipos S.A.S.**, y los señores **María Cristina Serrano Gómez** y **Christian Fernando Arenas Serrano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-Ejército Nacional**, el **Municipio de Convención** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-Ejército Nacional**, el **Municipio de Convención** y el **Departamento Norte de Santander**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «02EscritoyAnexos» del expediente digital, folios 32 al 43.

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 91517993 de Bucaramanga y T.P. número 181446 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [Carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co](mailto:Carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co); [retroequipos@une.net.co](mailto:retroequipos@une.net.co); [macrisserrano@hotmail.com](mailto:macrisserrano@hotmail.com); [cfarenas@intercable.net.co](mailto:cfarenas@intercable.net.co);

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*Acsv*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c460e5d7a706ed92917c36f787c616b7904cbd979c7748790c3a3a6fa9e9a5**

Documento generado en 10/06/2022 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00148-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YESICA FERNANDA ASCANIO ASCANIO Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Yesica Fernanda Ascanio Ascanio, Octavio Durán Pacheco quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristián Andrés Durán Ascanio, Pablo Helí Ascanio Vega, Yulieth Disney Ascanio Ascanio, Teodomiro Durán Pacheco y Torcoroma Durán Pacheco, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

## II. CONSIDERACIONES

El 16 de septiembre de 2021, los señores Yesica Fernanda Ascanio Ascanio, Octavio Durán Pacheco quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristián Andrés Durán Ascanio, Pablo Helí Ascanio Vega, Yulieth Disney Ascanio Ascanio, Teodomiro Durán Pacheco y Torcoroma Durán Pacheco, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, causados a los demandantes con motivo de la muerte del neonato, hijo de la señora Yesica Fernanda Ascanio Ascanio, ocurrida el 18 de agosto de 2019, en la ESE, Hospital Emiro Quintero Cañizares en el municipio de Ocaña, (Norte de Santander), como consecuencia de una falla y deficiente prestación del servicio público de salud.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$131.670.444, por concepto de daños materiales, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».**

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que ocurrió el deceso del neonato hijo de la señora Yesica Fernanda Ascanio Ascanio, hecho que concurrió el 18 de agosto de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 19 de agosto de 2019 y el 19 de agosto de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 6 meses y 26 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 17 de agosto de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 15 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 11 de enero de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 18 de septiembre de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

---

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios134 a 136.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el deceso del neonato hijo de la señora Yesica Fernanda Ascanio Ascanio, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Henry Pacheco Casadiego<sup>3</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>4</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>5</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 62 a 72.

<sup>4</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 134 a 136.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Yesica Fernanda Ascanio Ascanio, Octavio Durán Pacheco** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor **hijo Cristián Andrés Durán Ascanio, Pablo Helí Ascanio Vega, Yulieth Disney Ascanio Ascanio, Teodomiro Durán Pacheco y Torcoroma Durán Pacheco** a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución

---

<sup>6</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S., y T.P número 85313 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [henrypachecoc@hotmail.com](mailto:henrypachecoc@hotmail.com); [pachecoypachecoabogados@gmail.com](mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com);

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*Acsv*

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e1c8d77d3d95722267a6172247e150ed39511a536a8ddb554bcb310271455**

Documento generado en 10/06/2022 02:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00171-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA SÁNCHEZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ÁBREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN- TEORAMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **NUBIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ÁBREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN-TEORAMA**.

### I. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>1</sup>. En consecuencia, procede el Despacho a decidir su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora **NUBIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN-TEORAMA**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No 2 2021 0000516, del 23 de marzo de 2021, mediante el cual, se negó reconocer presunta relación de contrato realidad y la liquidación de los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios correspondientes durante el periodo de tiempo comprendido entre 1 de noviembre de 2001 y el 31 de julio de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer la relación laboral y pagar prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, sanción moratorio y demás emolumentos, durante el periodo de tiempo comprendido entre el primero (01) de noviembre de 2001, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende es la nulidad del acto administrativo que negó la presunta relación laboral encubierta en un contrato de servicios, conflicto contractual contemplado en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

### **Competencia por el factor territorial.**

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.»***

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el último lugar en donde la demandante prestó servicios fue en el Corregimiento de San Pablo-Municipio de Teorama, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el art 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición dispone:

**«Artículo 155.** *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**».*

Sobre el punto se observa, que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante corresponde al auxilio de las cesantías, equivalente a \$11.680.000<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*»

En este orden de ideas, se observa que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad del Oficio 2 2021 0000516 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, además de la liquidación de los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios correspondientes al periodo de vinculación entre el 1 de noviembre de 2001, hasta el 31 de julio de 2020.

Ahora bien, junto con la demanda no se aprecia se haya allegado el acta de notificación del acto administrativo demandado, no obstante, es claro que este se expidió el 23 de marzo de 2021<sup>4</sup>, por lo que, si se cuenta desde el 24 de marzo de 2021 el término de 4 meses, este culminaría el 24 de julio de 2021.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «02Demanda» del expediente digital, folio 18.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 38 del expediente digital.

Sin embargo, dicho término se suspendió el **22 de julio de 2021**<sup>5</sup>, al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial, faltando 2 días para fenecer. Se advierte que la constancia que la declaró fallida se expidió el **13 de octubre de 2021**<sup>6</sup>, y la demanda se radicó el **14 de octubre de 2021**, por ende, se observa que se presentó dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA, sin que hubiese operado la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el Oficio No 2 2021 0000516, del 23 de marzo de 2021, mediante el cual, la gerente de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN TEORAMA** negó reconocer una vinculación laboral con la demandante y a pagar los emolumentos salariales durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de julio de 2020.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO<sup>7</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 71 del expediente digital

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 30 del expediente digital.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>10</sup>, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

### **Requisitos formales de la demanda**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por la señora **NUBIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO- CONVENCIÓN- EL CARMEN TEORAMA**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO- CONVENCIÓN- EL CARMEN-TEORAMA**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

<sup>10</sup> Archivo PDF denominado «02ActaReparto. del expediente digital.

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Río de Oro, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 182.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 30 del expediente digital.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora, el correo electrónico [mauricioabog@hotmail.com](mailto:mauricioabog@hotmail.com). De la demandante el correo electrónico [nubia.sanchez643@gmail.com](mailto:nubia.sanchez643@gmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47c08fadcf14f0cdabaa2b3a06b069dafbe39ede7b170bc3da917038bc4e15**

Documento generado en 10/06/2022 02:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**